

30706 (Radicado 2011-01508)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO	REVOCATORIA SUBROGADO
NOMBRE	JAIR PAIPA JURADO
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	30706 -2011-01508
DECISIÓN	REVOCA

**ASUNTO**

Resolver la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, respecto de **JAIR PAIPA JURADO**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 13.742.181 de Bucaramanga.**

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 8 de julio de 2019, condenó a JAIR PAIPA JURADO, a la pena de **32 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN**, MULTA de 6.66 SMLMV e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como cómplice responsable del delito de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO** en concurso con **ABUSO DE CONFIANZA**. Se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años previo pago de caución prendaria en cuantía \$150.000 y suscripción de diligencia de compromiso; sin que a la fecha haya atendido estos requerimientos.

Esta oficina judicial, dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., mediante proveído del 24 de diciembre de 2020, con el fin de que el condenado ejerza su derecho de defensa y concurra a cumplir sus deberes legales que son consecuencia de la condena que se profirió en



su contra; así mismo se le comunicó la decisión al defensor, corriéndoles los traslados de ley correspondientes.

El enjuiciado contesta el traslado que se le corrió y en su defensa mediante memorial del 15 de abril de 2021 afirma que carece de recursos económicos para constituir la caución prendaria por valor de \$150.000 o comprar la póliza judicial. Lo anterior en razón a que no tiene trabajo ni el dinero suficiente para hacerlo.

Solicita entonces no se le revoque el subrogado penal que se le concedió en el fallo de codena y se le permita prestar caución juratoria o de un valor menor al fijado.

### **CONSIDERACIONES**

Entra el Juzgado a determinar la revocatoria o no del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se concedió en la sentencia al enjuiciado, ante el incumplimiento de las obligaciones emanadas del fallo en mención.

Sea lo primero señalar que quienes se encuentran vinculados o condenados en una actuación penal comportan el compromiso absoluto de estar pendientes de las resultas del proceso; no obstante se haya tomado prudentemente como conducto regular citarlos con el propósito de informarle del trámite a seguir; no es un acto obligado por la ley, sino una forma de garantizar los derechos de los penados, y de advertirlos de las contingencias de un desobedecimiento.

En el presente evento, transcurrió el tiempo suficiente desde la ejecutoria de la sentencia, y el condenado no asumió las obligaciones declaradas en el fallo de condena; y aun cuando no es obligación del ejecutor de penas citarlo o hacerlo comparecer porque como ya se indicó es un acto personal de quien se encuentra vinculado a un proceso de estar pendiente de la resolución del mismo, el Juzgado optó por tratar de localizarlo como obra en el expediente.

De lo que se colige la falta de compromiso del condenado en asumir con responsabilidad las contingencias del proceso penal que se siguió en su contra, lo que evidencia que éste, pese a conocer la existencia de la causa penal por haber sido legalmente vinculado a la mismo, no está interesado en dar cumplimiento a lo consignado en la sentencia condenatoria, razón por la cual se inició el trámite incidental del art. 477 del C.P.P., en aras de estudiar la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mediante auto del 24 de diciembre de 2020.

En esas condiciones, al adelantarse todas las diligencias tendientes a lograr que el condenado asuma los compromisos judiciales derivados de la sentencia, lo cual es su deber y obligación, procede la revocatoria de la suspensión condicional que se otorgó en el mencionado fallo, y la ejecución de la pena privativa impuesta en él, por haber transcurrido más de noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria del fallo respectivo sin que se haya suscrito diligencia de compromiso ni pagado la caución ordenada en la sentencia para gozar del subrogado penal.

En relación a la justificación que expone el condenado para no pagar la caución prendaria es del caso indicar que no encuentra eco en el Despacho ya que no es posible desconocer el valor de la caución ordenada por el Juez del conocimiento para disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en tanto fue ventilado al interior de la etapa de juicio por el a quo, con la posibilidad de controvertir en los traslados del art. 447 del CPP<sup>1</sup>, sin que la defensa o PAIPA JURADO, objetarán tal imposición del juez; circunstancia que no se puede variar en esta fase ejecucional de la pena, en razón que se carece de la

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 447. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y SENTENCIA.** Artículo modificado por el artículo 100 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: > Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado. Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.

Escuchados los Intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral.

**PARÁGRAFO.** En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absolutoria.

competencia para actuar a modo de instancia adicional que por ley no le han sido otorgadas.

La etapa judicial para alegar la pretensión que el interno expone en esta instancia de la vigilancia de la pena, ha fenecido como da cuenta la ejecutoria formal y material de la sentencia condenatoria, que le imprime efectos de cosa juzgada e irreformabilidad, imposibles de desconocer por esta ejecutora de la pena, máxime cuando no se evidencia favorabilidad alguna en el sublite.

Entonces siendo ello así, este Despacho ejecutor de penas no puede desconocer los parámetros legales que tuvo en cuenta el fallador al efectuar el ejercicio de dosificación punitiva, y mucho menos los criterios de política criminal aplicable al caso concreto, obviando su razonamiento mediante la inaplicación de tal condicionante que se torna ineludible para el disfrute del sustituto penal, como lo expuso el fallador.

Por consiguiente, se revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se le concedió, por lo que debe el condenado cumplir la pena de prisión impuesta en la sentencia que ahora nos convoca en centro carcelario. Se libraré la correspondiente orden de captura.

De otro lado se informara al condenado PAIPA JURADO, que la Defensoría Pública le designó al Dr. JUAN CARLOS MENDOZA LÓPEZ - móvil 3114652477- correo electrónico institucional: juamendoza@defensoria.edu.co; para que lo represente en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR la suspensión condicional de la ejecución de la pena** que concedió en sentencia del 8 de julio de 2019 el Juzgado

Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a **JAIR PAIPA JURADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.742.181** de Bucaramanga, como se expone en la parte motiva del presente proveído; en consecuencia, se hará efectiva la pena de **32 MESES 22 DÍAS DE PRISION** que se impuso en el citado fallo por los delitos de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO** y **ABUSO DE CONFIANZA**.

**SEGUNDO.-** ORDENAR la ejecución de la pena impuesta en establecimiento carcelario.

**TERCERO.-** LÍBRESE la correspondiente orden de captura.

**CUARTO.- INFORMAR** a **JAIR PAIPA JURADO** que la Defensoría Pública le designó al Dr. **JUAN CARLOS MENDOZA LÓPEZ** -móvil 3114652477- correo electrónico institucional: [juamendoza@defensoria.edu.co](mailto:juamendoza@defensoria.edu.co); para que lo represente en el presente asunto.

**QUINTO.** ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Jue